

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

N°

Iniciativa convencional constituyente presentada por Machi Francisca Linconao Huircapán, Natividad Llanquileo Pilquimán, Bastián Labbé Salazar, Janis Meneses Palma, Elsa Labraña Pino, Giovanna Grandón Caro, Lissette Vergara Riquelme y Marco Arellano Ortega, que consagra el DERECHO A LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL.

Fecha de ingreso : 23 de Enero de 2022. Sistematización y clasificación: Derechos Fundamentales. Comisión : Derechos Fundamentales.

Tramites reglamentarios

Reglamentarios ADMISIBILIDAD (art.83) :

INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93) :

LECTURA EN EL PLENO (art.94) :

INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)



INICIATIVA CONSTITUYENTE: DERECHO A LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Santiago, 23 de enero de 2022

I. ANTECEDENTES REGLAMENTARIOS

- Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
- Los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
- Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
- Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.
- Que, la Convención Constitucional ha reconocido la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como una fuente idónea para conceptualizar el principio de plurinacionalidad dispuesto en el artículo 3 letra d del Reglamento General de esta convención constitucional.

II. FUNDAMENTOS

1. Que el Estado de Chile ocupó militarmente territorios de pueblos y naciones preexistentes, los despojó y los redujo de manera ilegal e injusta mientras paralelamente fomentaba la ocupación extranjera mediante beneficios que al indígena le eran negados¹. Posteriormente, la dictadura instauró las bases del modelo neoliberal en Chile y, en él, la propiedad privada ha tenido y tiene un rol preponderante respecto a derechos como la vida y a todos los derechos que permiten una vida digna. Estas situaciones no han sido corregidas ni reparadas por el estado y constituyen una deuda histórica que ha impactado directamente en el derecho a la autodeterminación de los pueblos, su derecho al desarrollo económico, social y cultural, y particularmente, en el ejercicio de derechos individuales y colectivos.

.

¹ CORREA, Martín (2021).

- 2. Que el derecho internacional de los derechos humanos reconoce a todos los pueblos el derecho a la libre determinación, como consta en el artículo 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², el artículo 1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el artículo 3° de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en virtud del cual determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, en los mismos términos. En este sentido, como ya han señalado James Anaya y Luis Rodríguez Piñeiro³, la Declaración no crea derechos nuevos para los indígenas, sino que especifica en ellos los derechos humanos de los tratados ya existentes y contempla en diversas normas los más altos estándares de derechos humanos relativos a los pueblos indígenas.
- Que el derecho a la educación ha sido reconocido por diversos instrumentos 3. internacionales de derechos humanos en general, como un derecho humano básico de toda persona. Así, se encuentra plenamente consagrado en los artículos 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estableciendo el derecho a la educación y un plan de acción de enseñanza primaria obligatoria; en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas a tener su propia cultura; en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial en su artículo 5° sobre la no discriminación en el goce del derecho a la educación y la formación profesional, e indirectamente en su artículo 7º sobre la eliminación de los prejuicios raciales; en la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares en su artículo 30, reconoce el derecho de acceso a la educación en condiciones de igualdad, como asimismo en su artículo 31, el respeto a la identidad cultural; en el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a la educación (Artículo 13) y la enseñanza primaria gratuita y obligatoria para niños (Artículo 16); y en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará", también se reconoce el derecho a educación libre de patrones estereotipados (Artículo 6), así como la eliminación de estereotipos y prejuicios de género (Artículo 8 (b) y (e).
- 4- Por su parte, en el *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales* se establecen derechos específicos vinculantes para el estado chileno, que atañen a la pertinencia cultural del derecho a la educación; tales como el derecho al mejoramiento del nivel de educación como prioridad del desarrollo de pueblos indígenas (Artículo 7), los medios de formación profesional (Artículo 21), programas de formación profesional adaptados a las necesidades de los pueblos indígenas (Artículo 22), el derecho a la educación a todos los niveles en condiciones de igualdad (Artículo 26), programas de educación con la participación de pueblos indígenas (Artículo 27), la enseñanza en lengua materna y preservación de los idiomas indígenas (Artículo 28), los objetivos de la educación (Artículo 29), el derecho al acceso a la información sobre derechos, culturalmente apropiado

² "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural".

³ RODRÍGUEZ, Luis (2009).

(Artículo 30) y la eliminación de prejuicios (Artículo 31). Finalmente, es el artículo 26 del mismo convenio el que impone a los Estados la obligación de adoptar medidas que garanticen a los pueblos indígenas la posibilidad de educarse en todos los niveles, bajo el principio de igualdad con el resto de la comunidad nacional. En este marco, el acceso a la educación es habilitante para el disfrute de otros derechos al facilitarles los conocimientos y las aptitudes y capacidades necesarias para ello, a la vez que prepara para una vida satisfactoria y responsable.

- 5. Que la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 14, dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje. Además, que los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación, como asimismo la obligación para los estados de adoptar medidas eficaces, juntamente con los pueblos indígenas para que éstos tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma. Adicionalmente, la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 15 establece que las personas y pueblos indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación, sin discriminación; que los Estados y los pueblos indígenas, promoverán la reducción de las disparidades en la educación entre los pueblos indígenas y los no indígenas; que tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje; y finalmente que los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para que las personas indígenas, en particular los niños y niñas, que viven fuera de sus comunidades puedan tener acceso a la educación en sus propias lenguas y culturas.
- Que por su parte, la Convención de Derechos del Niño en su artículo 23 incisos 1°y 3° reconocen 6. el derecho a una vida plena y decente junto al acceso a la educación; y en su artículo 28 el derecho del niño/a la educación, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho; el derecho del niño a la educación (Artículo 28), las finalidades de la educación (Artículo 29); el derecho del niño indígena a tener su propia cultura, a practicar su religión y a emplear su propio idioma (Artículo 30), e incluso la protección contra la explotación económica, fijación de una edad mínima para trabajar (Artículo 32 (2)(a). En particular, el artículo 29 de la misma Declaración dispone que la educación del niño deberá estar encaminada a inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; y de preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena⁴. En definitiva, el derecho a la educación con pertinencia cultural está intimamente ligado al derecho a la identidad⁵.

⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 1, Párrafo 1° del artículo 29: Propósitos de la educación, CRC/GC/2001/1, párrafo 2.

⁵ Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012.

- 7. Que en la actualidad, los artículos 19 N° 11 y 20 de la Constitución sólo aseguran la libertad de comercio respecto a la educación: el derecho de *abrir, organizar y mantener establecimientos educativos,* acorde al modelo extractivista de mercado desarrollado desde la dictadura militar, y que llevó al sistema educativo a una profunda crisis de calidad, objetivos y principalmente desigualdad social, y mantiene el despojo y la vulneración de derechos individuales, colectivos y territoriales, sometiendo a los pueblos mediante un sistema de educación colonial y monocultural. Bernardo Colipan, historiador Huilliche elabora una síntesis sobre los dispositivos utilizados en el territorio mapuche del sur (futawillimapu) desde la mal llamada "Pacificación" hasta mediados de 1930; a esta clasificación, se le ha agregado otros dispositivos, situándose la educación monocultural en la categoría de *violencia epistémica*⁶. En el mismo sentido, las organizaciones plantean que como consecuencia del esfuerzo permanente por entregar una educación monocultural característica del colonialismo educacional, se le fue quitando a las primeras naciones su memoria histórica como pueblo "que tiende a lo que es el vaciamiento del sujeto, pero también de los territorios, [junto a] una colonización de los imaginarios⁷"
- 8. Que desde la experiencia comparada, ya existen constituciones en el mundo que contienen normas que consideran la pertinencia cultural y comunitaria en el marco del derecho humano a la educación. Así, por ejemplo:

Ecuador, Artículo 26: La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo".

Ecuador, Artículo 27: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional".

Colombia, Artículo 68: Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con

⁶ Ver Informe Final Comisión Transitoria de Derechos Humanos de la Convención Constitucional, 2021.

⁷ IDEM.

limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado".

Argentina, Artículo 75 "(17). Garantizar el respeto a su identidad y el derecho de una educación bilingüe e intercultural. (19). [...] la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales"

Bolivia, Artículo 30: "En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo".

Bolivia, Artículo 78: "La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad. II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo".

Bolivia, Artículo 83: "Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley".

Nicaragua, Artículo 121.- "Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Caribe tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo con la ley".

Panamá Artículo 108.- "El Estado desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana".

México Artículo 2.- (B). II. "Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación".

México, Artículo 8, A1: En la Ciudad de México todas las personas tienen derecho a la educación en todos los niveles, al conocimiento y al aprendizaje continuo. Tendrán acceso igualitario a recibir formación adecuada a su edad, capacidades y necesidades específicas, así como la garantía de su permanencia, independientemente de su condición económica, étnica, cultural, lingüística, de credo, de género o de discapacidad.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1.La propuesta tiene por objeto abordar el vacío constitucional histórico en cuanto el derecho de los pueblos y naciones preexistentes al derecho a la educación intercultural y los deberes del estado en la materia. Para ello, se propone un articulado para ser discutido en la Comisión sobre Derechos Fundamentales (Comisión Nº 4).

- 2. Se propone además la creación de un Sistema Único Plurinacional e Intercultural de educación.
- 3. Se propone una norma transitoria para que el estado impulse un proceso de participación y consulta indígena a fin de que lograr acuerdos mediante el cual se trasladarán la administración de los sistemas de educación estatal a los pueblos y naciones originarias, para ser discutido en la Comisión sobre Sistemas de Justicia (Comisión Nº 6).

IV. PROPUESTA DE ARTICULADO

ARTÍCULO XX: DERECHO A LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL.8.

Todas las personas tienen el derecho a acceder a una educación pública, gratuita, de calidad, laica, no sexista, plurilingüe e intercultural, en todos los niveles y formas de educación. Las personas pertenecientes a los pueblos indígenas tienen además derecho a acceder a una educación conforme a su propia cultura e instituciones.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la educación de los pueblos indígenas, en todas sus dimensiones y niveles.

El Estado respeta, promueve, garantiza y financia los sistemas educativos propios de cada pueblo, reconoce a las autoridades y personas que la imparten y promueve en el sistema de educación superior público, la formación de profesionales con conocimientos específicos para profundizar la plurinacionalidad e interculturalidad.

Es deber del estado garantizar que los pueblos indígenas cuenten con espacios formativos que permitan la continuidad de sus tradiciones, creencias, valores, idiomas, culturas y estructuras sociales en el marco del sistema educativo general.

El estado garantiza que la ley General de Educación y otros cuerpos normativos del área, deben incluir en el currículum una perspectiva intercultural y de género, respetuosa de la historia, cultura y conocimientos de los pueblos originarios. Es deber del Estado garantizar la participación de los pueblos originarios en la definición del currículum nacional, y la participación de las familias y comunidades en la definición del Proyecto Educativo Institucional de las unidades educativas en el nivel territorial y local. Para ello, se creará un Sistema Único de Educación Plurinacional e Intercultural.

⁸ Recoge propuesta de demandas históricas plasmadas en iniciativa popular de norma indígena N° 42.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propias lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

ARTÍCULO XX - DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la nueva Constitución, el Estado deberá impulsar un proceso de participación y consulta indígena previa, libre y vinculante, a fin de obtener el consentimiento de los pueblos y naciones preexistentes en cuanto al procedimiento mediante el cual se trasladará en lo pertinente la administración de los sistemas e instituciones de educación estatal a los pueblos y naciones originarias.

CONVENCIONALES CONSTITUYENTES PATROCINANTES

1) Machi Francisca Linconao Huircapán, Convencional Constituyente Pueblo Mapuche.

FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPÁN

8.053.200-8

2) Natividad Llanquileo Pilquimán, Convencional Constituyente Pueblo Mapuche.



3) Bastián Labbé Salazar, Convencional Constituyente de Movimientos Sociales



4) Janis Meneses Palma, Convencional Constituyente de Movimientos Sociales

Jam's Meneser Palma Paisnito 6 Mov. sociales independents.

5) Giovanna Grandón Caro, Convencional Constituyente Coordinadora Plurinacional y Popular.



6) Elsa Labraña Pino, Convencional Constituyente Coordinadora Plurinacional y Popular.

7) Marco Arellano Ortega, Convencional Constituyente Coordinadora Plurinacional y Popular.

MARCO ARELLANO ORTEGA

CONVENCIONAL CONSTITIUYENTE DEL DISTRITO 8

Mores Arallon ortage

8) Lissette Vergara Riquelme, Convencional Constituyente Coordinadora Plurinacional y Popular.

Lisette Vergara Riquelme